



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá, D.C., 25 de junio de 2026

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2026-03510-00
Demandante: HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO Y OTRO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.

Temas: Derecho fundamental de petición. Reclasificación de lista de elegibles. Convocatoria 27. Deniega.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por los señores Harold Nicolás Rodríguez Solano y Willmard Andrés Willoughby Urzola contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

El 7 de mayo de 2026, en ejercicio de la acción de tutela y en nombre propio, los señores Harold Nicolás Rodríguez Solano y Willmard Andrés Willoughby Urzola pidieron la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad y de acceso a cargos públicos, así como la aplicación del principio de confianza legítima.

A juicio de la parte actora, la vulneración se presenta con ocasión de que no recibieron respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a las peticiones de reclasificación que elevaron de forma individual el 27 de febrero de 2026, en el trámite de la Convocatoria 27, que se adelanta para proveer cargos de jueces y magistrados.

2. Pretensiones

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:



Primera. Que se amparen nuestros derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Segunda. Que se declare que la expedición del Acuerdo PCSJA26-12444 del 4 de mayo de 2026, en cuanto prórroga de manera general hasta el 3 de julio de 2026 el término para decidir las solicitudes de reclasificación de la Convocatoria 27, no constituye respuesta de fondo, clara, congruente ni suficiente frente a las solicitudes individuales presentadas por los accionantes el 27 de febrero de 2026.

Tercera. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial que, dentro del término perentorio que fije el juez constitucional, y en todo caso en un plazo no superior a cinco días hábiles, profiera y notifique los actos administrativos particulares mediante los cuales resuelva de fondo, de manera clara, completa, motivada e individualizada, las solicitudes de reclasificación presentadas por WILLMARD ANDRÉS WILLOUGHBY URZOLA y HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO.

Cuarta. Que se ordene a la autoridad accionada valorar expresamente los documentos aportados por cada accionante para los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, conforme a la Ley 270 de 1996, el Acuerdo 1242 de 2001, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y las demás reglas aplicables a la Convocatoria 27, sin que ello implique predeterminedar el sentido de la decisión administrativa.

Quinta. Que, en caso de accederse total o parcialmente a la reclasificación solicitada, se ordene a la entidad actualizar el puntaje total y el orden correspondiente en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y comunicar la decisión en debida forma, con indicación de los recursos que procedan.

Sexta. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas administrativas necesarias para que la decisión de las solicitudes de reclasificación no afecte la utilidad real del mérito actualizado en las etapas subsiguientes de la Convocatoria 27, especialmente en lo relacionado con opción de sede, integración de listas y nombramientos, si ello resulta aplicable al momento de proferirse el fallo.

Séptima. Subsidiariamente, si el despacho estima que no procede ordenar la decisión inmediata de fondo, solicitamos que se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta individual, motivada y verificable en la que explique las razones concretas por las cuales cada solicitud de reclasificación no ha sido resuelta, señale un plazo próximo, cierto y razonable para decidir, y garantice que la decisión final conservará utilidad real dentro del desarrollo de la Convocatoria 27.

3. Hechos

Del escrito de tutela, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

Manifestaron los tutelantes que participaron en la Convocatoria 27, que adelantó el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de jueces y magistrados.

Que a través de la Resolución PCSJSR26-041 del 18 de febrero de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura conformó el registro nacional de elegibles para el cargo de juez promiscuo municipal al que aspiraban.

Que el señor Harold Nicolás Rodríguez Solano quedó en el puesto 316, con un puntaje total de 641,13, debido a que obtuvo 312,06 puntos en la prueba de conocimiento; 148,49 en la prueba psicotécnica; 144,00 en el curso de formación judicial; 31,58 en experiencia adicional y docencia y 5,00 en capacitación adicional.



Que el señor Willmard Andrés Willoughby Urzola ocupó el puesto 357, con un puntaje total de 625,54, porque obtuvo 311,35 puntos en la prueba de conocimiento; 154,20 en la prueba psicotécnica; 152,50 en el curso de formación judicial; 7,53 en experiencia adicional y docencia y 0,00 en capacitación adicional.

Que el 27 de febrero de 2026 presentaron solicitudes individuales de reclasificación, para que se valoraran nuevos soportes de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional.

4. Fundamentos de la acción de tutela

La parte actora argumentó que el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 permitía a los integrantes de los registros de elegibles solicitar reclasificación en los meses de enero y febrero de cada año de vigencia del registro. Que el Acuerdo 1242 de 2001 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura reguló el trámite de reclasificación y estableció que las solicitudes debían ser decididas a través de actos administrativos y a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

Que, por lo anterior, sus solicitudes debieron ser decididas a más tardar el 31 de marzo de 2026. Que, sin embargo, mediante el Acuerdo PCSJA26-12403 del 26 de marzo de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 4 de mayo de 2026 el término para expedir los actos administrativos que resolvieran las solicitudes de reclasificación.

Que el 4 de mayo de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA26-12444 con el que prorrogaba nuevamente hasta el 3 de julio de 2026 los términos para dictar los mencionados actos administrativos. Que en ese acuerdo se indicó que el trámite de reclasificación implicaba revisar documentos de un periodo acumulado de aproximadamente ocho años, pero que esa justificación no era aceptable porque era una circunstancia previsible.

Dijeron que el Acuerdo PCSJA26-12444 no había resuelto de forma particular, clara, congruente, completa y de fondo sus solicitudes. Que la prórroga ordenada no podía equipararse a una respuesta de fondo y que, además, afectaba sus derechos fundamentales reclamados.

Que la afectación de sus garantías fundamentales no era meramente formal, debido a que el puntaje y el orden del registro nacional de elegibles era determinante para escoger sede judicial y la posibilidad real de acceder a un cargo de carrera.

Que las múltiples prórrogas desconocían lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, en la que se había señalado que el trámite del concurso debía seguirse de manera célere.

Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no habían obtenido respuestas a sus solicitudes.



5. Trámite procesal

Por auto del 13 de mayo de 2026, el despacho sustanciador admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó notificar en calidad de demandados al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y al director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Adicionalmente, denegó la medida provisional solicitada por los demandantes, que estaba relacionada con que se ordenara a las entidades demandadas que les informaran el estado de sus solicitudes, se les indicara el funcionario o dependencia responsable, los documentos recibidos y verificados, la etapa en la que se encontraban sus peticiones, las razones por las cuales no fue posible decidir sus solicitudes el 31 de marzo y el 4 de mayo de 2026 y que les fijaran una fecha cierta y próxima de expedición de los correspondientes actos administrativos.

En cumplimiento de las anteriores órdenes, la Secretaría de esta Corporación practicó las notificaciones correspondientes por correos electrónicos enviados el 19 de mayo de 2026.

6. Intervenciones

La **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** pidió que se denegara el amparo deprecado por la parte actora, debido a que no desconoció ni vulneró las garantías fundamentales reclamadas, porque aún se encontraba dentro del término para resolver las solicitudes de reclasificación.

Manifestó que la actuación administrativa se ha desarrollado dentro del marco legal y reglamentario aplicable a la Convocatoria 27. Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA26-12444 del 4 de mayo de 2026, mediante el cual se prorrogó hasta el 3 de julio de 2026 el término previsto en el artículo 1 del Acuerdo 1242 de 2001, para resolver las solicitudes de reclasificación presentadas por los integrantes de los registros de elegibles conformados en desarrollo de la mencionada convocatoria.

Que, en consecuencia, se encontraba dentro del plazo vigente y habilitado normativamente para adoptar las decisiones correspondientes.

Que recibieron 218 solicitudes de reclasificación y que, de acuerdo con el artículo 1.º del Acuerdo 1242 de 2001, esas peticiones debían ser resueltas a través de actos administrativos proferidos a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Que, sin embargo, en atención al volumen y complejidad de los soportes allegados en las solicitudes de reclasificación, el Consejo Superior de la Judicatura se vio en la necesidad de dictar el Acuerdo PCSJA26-12403 del 26 de marzo de 2026, con el que se prorrogó hasta el 4 de mayo de 2026 el término fijado en el artículo 1.º del Acuerdo 1242



de 2001, para la expedición de los actos administrativos que resolverían las solicitudes de reclasificación.

Que, no obstante, una vez iniciado el trámite de revisión, se advirtió que los documentos presentados por los solicitantes correspondían a un periodo acumulado de ocho años, por lo que hubo la necesidad de ampliar el plazo de respuesta nuevamente hasta el 3 de julio de 2026, con el Acuerdo PCSJA26-12444 del 4 de mayo de 2026.

Que, por lo anterior, no podía afirmarse que existía una omisión injustificada, una negativa de respuesta o un incumplimiento de sus obligaciones legales, puesto que ha actuado mediante actos administrativos generales, públicos y motivados, expedidos por la autoridad competente y orientados a garantizar que las solicitudes de reclasificación sean resueltas de manera integral, técnica y ajustada a los principios de mérito, igualdad y debido proceso administrativo.

Que la acción de tutela no podía utilizarse para desconocer o anticipar términos válidamente establecidos ni como una herramienta para alterar el trámite reglamentario.

Que las solicitudes de reclasificación se resolverían por cargos y en un solo acto administrativo, que ese acto deberá ser notificado y que cada decisión individual será susceptible de recurso de reposición, para luego proceder con la actualización del registro nacional de elegibles. Que, en consecuencia, en el evento de resolver las solicitudes de reclasificación de los tutelantes, no resultaba jurídicamente procedente ordenar de manera inmediata la modificación del señalado registro nacional de elegibles.

El presidente del **Consejo Superior de la Judicatura** no se pronunció, pese a que, como se vio, fue debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y solución

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela presentada por los señores Harold Nicolás Rodríguez Solano y Willmard Andrés Willoughby Urzola para proteger sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, a la igualdad y de acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados con ocasión a que no recibieron respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a las peticiones de reclasificación que elevaron de forma individual el 27 de febrero de 2026, en el trámite de la Convocatoria 27, adelantada para proveer cargos de jueces y magistrados.

La Sala anticipa que denegará la solicitud de amparo, debido a que las autoridades demandadas no han transgredido los derechos fundamentales reclamados por la parte



actora, pues el término para resolver las solicitudes de reclasificación no había fenecido para cuando se presentó la acción de tutela.

Para llegar a esa conclusión, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: (i) generalidades de la acción de tutela, (ii) derecho fundamental de petición y, (iii) el análisis del caso concreto.

2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es una acción residual que permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá determinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga la parte demandante.

3. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política prevé que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

El derecho a recibir una respuesta de fondo implica que la autoridad que recibió la solicitud, según su competencia, se pronuncie completa y detalladamente sobre todos los asuntos expuestos por el solicitante. La autoridad no puede responder con evasivas o con razones que no guarden relación con los temas planteados en la solicitud.

El derecho de petición, en concreto, comprende los siguientes elementos: **(i)** la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; **(ii)** la garantía de que se entregue respuesta oportuna, es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; **(iii)** la respuesta de fondo o contestación material, esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar el destinatario de la petición, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; **(iv)** la comunicación oportuna de lo decidido, y **(v)** la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse.



El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición.

4. Análisis del caso concreto

Previo a resolver, la Sala empezará por referirse a las pruebas que obran en el expediente, a saber:

- Copia del Acuerdo 1242 de 2001 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *«por medio del cual se dictan disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales»*. En el que se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO.- Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán decidir, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

- Copia del Acuerdo PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018 proferido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura *«por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de mérito para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»*.

- Copia de la Resolución PCSJSR26-041 del 18 de febrero de 2026, proferida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura *«Por medio de la cual se conforma el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de mérito para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y se da cumplimiento a una orden judicial»*, en la que se resolvió:

ARTÍCULO 1. Conformar el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal (270024) como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual contendrá la siguiente información: orden, cédula, nombre del aspirante y los puntajes de la prueba de conocimientos, prueba psicotécnica, curso de formación judicial, experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y puntaje total.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal (270024) en orden descendente de puntajes, a los siguientes aspirantes:
(...)



Orden	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
316	1047415411	RODRIGUEZ SOLANO HAROLD NICOLAS	312,06	148,49	144,00	31,58	5,00	641,13
357	1143358986	WILLOUGHBY URZOLA WILLMARD ANDRES	311,31	154,20	152,50	7,53	0,00	625,54

- Copia de las solicitudes de reclasificación elevadas el 27 de febrero de 2026 por los señores Harold Nicolás Rodríguez Solano y Willmard Andrés Willoughby Urzola con los respectivos anexos.

- Copia del Acuerdo PCSJA26-12403 del 26 de marzo de 2026, proferido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, «*Por el cual se prórroga el término del artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001*» en el que se resolvió:

ARTÍCULO 1. PRORROGAR hasta el 4 de mayo de 2026 el término previsto en el artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001 para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se deciden las solicitudes de reclasificación del año 2026 de los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes expedidos en virtud de la Convocatoria 27 presentadas en cumplimiento del artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

- Copia del Acuerdo PCSJA26-12444 del 4 de mayo de 2026, proferido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, «*Por el cual se prórroga el término del artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001*» en el que se resolvió:

ARTÍCULO 1. PRORROGAR, hasta el tres 3 de julio de 2026, el término previsto en el artículo 1 del Acuerdo 1242 de 2001 para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se deciden las solicitudes de reclasificación del año 2026, de los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes expedidos en virtud de la Convocatoria 27 presentada en cumplimiento del artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

Sobre las solicitudes de reclasificación, la Sala encuentra que se encuentran reguladas en el Acuerdo 1242 de agosto 8 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo primero dispone que *“las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente”*, sin embargo, en este caso se encuentra que las autoridades demandadas aún se encuentran dentro del término para resolver las solicitudes de reclasificación presentadas por las personas que conforman el registro nacional de elegibles para el cargo de juez promiscuo municipal, pues, en atención a la complejidad del asunto se ha extendido el plazo para resolverlas.



La Sala encontró que el Consejo Superior de la Judicatura tuvo la necesidad de prorrogar en dos ocasiones el mencionado término, en razón «(...) *al número de solicitudes de reclasificación presentadas y al volumen de actuaciones administrativas que deben adelantarse para su adecuada valoración (...)*» y porque «(...) *una vez iniciado el trámite de las solicitudes de reclasificación se evidenció que el volumen y la complejidad de los soportes documentales allegados es considerable, en la medida en que corresponden a un periodo acumulado de aproximadamente ocho 8 años, lo cual implica la verificación individual, análisis de pertinencia y valoración de certificados de experiencia laboral y docencia y documentos de capacitación adicional conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de convocatoria*».

En ese orden, para la Sala, las decisiones de prorrogar el término en que se debían proferir los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de reclasificación de las personas que conforman el registro nacional de elegibles para el cargo de juez promiscuo municipal se fundamentaron en razones objetivas y debidamente sustentadas.

Adicionalmente, la Sala concluye que los Acuerdos PCSJA26-12403 del 26 de marzo de 2026 y PCSJA26-12444 del 4 de mayo de 2026 fueron de pleno conocimiento de la parte actora, debido a que con la demanda de tutela se aportaron copia de esas documentales.

Finalmente, la Sala pone de presente que el día 18 de junio de 2026 el despacho sustanciador se comunicó vía telefónica con los tutelantes. Por un lado, el señor Willmarl Andrés Willoughby Urzola manifestó que había optado por una plaza, pero que, no consideraba posesionarse debido a que se encontraba retirada de su domicilio, por lo que seguía en espera de que se resolviera su solicitud de reclasificación lo más pronto posible.

Por otro lado, el señor Harold Nicolás Rodríguez Solano indicó que también había optado por una plaza, que se había posesionado y se encontraba ejerciendo el cargo de juez promiscuo municipal, que, no obstante, también continuaba en espera de que se dictara el acto administrativo que resolviera su solicitud de reclasificación.

Las anteriores razones son suficientes para denegar la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

1. Denegar la solicitud de amparo presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del



Decreto 2591 de 1991.

3. Publicar la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

4. Si no se impugna, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Aclaro voto

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador1>

¹ Con el propósito de asegurar la calidad lingüística y técnico-formal de la presente providencia, el despacho ponente, a través de su grupo de sustanciación, como herramienta de apoyo a la gestión administrativa y judicial, empleó un sistema de apoyo de inteligencia artificial Microsoft 365 Copilot (modelo GPT-4, desarrollado por OpenAI), con el único propósito de efectuar una revisión ortográfica, gramatical y léxica del texto previamente elaborado por el funcionario judicial. Para tal efecto se utilizó un prompt estructurado en el que se asignó a la herramienta el rol de revisor lingüístico y técnico-formal, con la instrucción precisa de identificar exclusivamente errores verificables de ortografía (tildes, mayúsculas y puntuación), gramática (concordancia, régimen preposicional y sintaxis) y léxico (uso impropio de palabras, ambigüedad semántica y términos fuera de contexto jurídico), tomando como referencia las reglas de la Real Academia Española y los estándares de redacción judicial de las altas cortes colombianas. El prompt incluyó restricciones expresas dirigidas a impedir que la herramienta formulara sugerencias de estilo, propusiera redacciones alternativas, escribiera párrafos, sugiriera versiones "mejoradas" del texto o emitiera valoración alguna sobre el fondo jurídico, probatorio o argumentativo de la providencia, así como instrucciones sobre el formato de salida, consistente en una tabla que individualizara cada hallazgo (página, párrafo, fragmento, tipo de error y explicación técnica). En todo caso, se precisa que los hallazgos reportados por la herramienta fueron objeto de revisión, verificación y validación por parte del funcionario judicial, quien determinó autónomamente la procedencia o improcedencia de cada ajuste, sin que se hayan realizado transcripciones literales del contenido generado por la herramienta, ni se hayan incorporado al texto reformulaciones de contenido, modificaciones argumentativas o reescrituras de pasajes, en tanto que el sistema se utilizó exclusivamente como instrumento de control de calidad lingüística sobre un texto cuya redacción, estructura argumentativa, valoración fáctica, análisis probatorio y motivación jurídica fueron elaborados íntegramente por el funcionario judicial. Asimismo, se deja constancia de que no se introdujeron en la herramienta datos personales, información sensible ni elementos de carácter reservado o confidencial de las partes o del proceso. Esta actuación se realizó en cumplimiento de los principios jurídicos de debido proceso, transparencia, igualdad ante la ley y supervisión judicial. Finalmente, el uso de dicha herramienta se enmarca en las finalidades autorizadas en los literales (a) del numeral 4.1.; y (q) del numeral 4.2 del artículo 4 del Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, "por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial".